



Interlocutorio	178
Radicado	05266-31-03-003-2024-00017-00
Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante	Manuel Salvador Gómez Gómez
Demandado	Patricia Esther Calderón Torres
Asunto	No repone – concede apelación

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se pasa a aclarar y resolver la reposición de Manuel Salvador Gómez Gómez contra el auto del 25 de enero de 2024.

ANTECEDENTES

1. La parte demandante solicitó el mandamiento de pago por los siguientes conceptos: i) \$100.000.000 por capital contenido en el pagaré número 1; ii) \$100.000.000 por capital contenido en el pagaré número 2; y iii) intereses de mora sobre cada capital descrito, liquidados la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, desde el 10 de octubre de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

La fecha del cobro de intereses de mora la fundamentó en el uso de la cláusula aceleratoria contenida en cada pagaré.

2. En auto del 25 de enero de 2024 se libró mandamiento de pago por el capital contenido en los pagarés número 1 y 2, también por los intereses de mora, pero no desde el 10 de octubre de 2023 sino desde el 10 de noviembre de 2023.

3. La parte demandante presentó reposición y en subsidio apelación contra la decisión de abstenerse de librar mandamiento de pago por los intereses de mora desde 10 de octubre de 2023 y en su lugar proferir orden de apremio por ese concepto desde el 10 de noviembre de 2023.

CONSIDERACIONES:

1. El art. 69 de la Ley 45 de 1990 establece que, *“Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario”*.

En este orden, la aceleración del plazo es la facultad del acreedor para exigir el pago de la obligación antes de su vencimiento, no obstante, se somete a las siguientes condiciones: i) que la obligación sea pagadera en contados sucesivos; ii) que el negocio jurídico faculte al acreedor a dar por vencido el plazo y demandar el saldo; iii) que el plazo suspensivo no se encuentre extinto; y iv) que se ocurra la condición meramente potestativa del acreedor, consistente en exigir el pago del saldo.

2. El art. 1608 del C. Civil dice que, *“El deudor está en mora:1) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora”*; y el artículo 1615 del C. Civil establece que, *“Se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, o, si la obligación es de no hacer, desde el momento de la contravención”*.

Por lo anterior, es que cuando la obligación es sometida a plazo, la mora se origina por la falta de pago en el plazo estipulado y es desde allí, que se deben los perjuicios. Tratándose de obligaciones dinerarias, los perjuicios por mora se rigen por el artículo 1617 del C. Civil que dice *“Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas: 2) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando sólo cobra intereses; basta el hecho del retardo”*, y el artículo 65 de la Ley 45 de 1990 que establece que, *“En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella”*.

La Corte Constitucional en sentencia T-901 de 2002 sobre el particular dijo: *“La mora, como título jurídico para hacer efectivo el cobro de perjuicios en obligaciones dinerarias, se constituye desde el momento en que la persona que tiene a su cargo tal tipo de obligación, incumple con el pago de la misma de acuerdo con el plazo estipulado. Se trata de un retardo sin reconvención. El perjuicio que se cobra es aquél que el legislador ha presumido; se trata de un perjuicio que al no*

poder ser dividido claramente entre lucro cesante y daño emergente se ha tasado acorde con la propiedad del dinero, la cual es producir más dinero. En esa medida, el sólo retardo en ese cumplimiento, es indicio claro de perjuicio, que por producirse en una obligación dineraria, genera intereses de mora”.

3. Teniendo las anteriores premisas se pasa a resolver el recurso.

Los pagarés número 1 y 2 tiene como fecha de vencimiento el 9 de noviembre de 2023 (páginas 22 a 26 folio 3 cuaderno principal) y la demanda se radicó el 24 de enero de 2024 (folio 1 cuaderno principal).

Partiendo de que los pagarés base de recaudo tienen como forma de vencimiento una fecha cierta determinada (9 de noviembre de 2023) y no un vencimiento sucesivo, se tiene como consecuencia, que la cláusula aceleratoria no tiene eficacia, puesto que el deudor se obligó a cancelar el debido en un pago único y aquella, se instituyó para créditos pagaderos en cuotas.

Si en gracia de discusión, se acepta la validez de la cláusula aceleratoria contenida en los títulos valores base de recaudo, es de anotar lo siguiente.

La extinción anticipada del plazo se somete al cumplimiento de una condición meramente potestativa del acreedor, que consiste en que éste exija el saldo insoluto de la obligación. Ahora, como la finalidad de la aceleración del plazo es que este se extinga con antelación al término de tiempo inicialmente pactado, es claro que la condición se debe cumplir mientras la obligación este sometida a plazo pendiente.

En este caso, como se demandó con posterioridad a que acaeciera el vencimiento de los títulos base de ejecución, ello implica que, durante el plazo para cumplir la obligación, Manuel Salvador Gómez Gómez no exigió el pago del saldo insoluto, y, por ende, la condición suspensiva meramente potestativa se tornó fallida y, como consecuencia, la cláusula aceleratoria ya perdió eficacia (artículo 1539 del C. Civil).

Así las cosas, como las obligaciones base de ejecución fueron sometidas a plazo y la cláusula aceleratoria es ineficaz, es que el crédito contenido en cada pagaré se hizo exigible en la fecha de vencimiento, esto es, 9 de noviembre de 2023. Así las cosas, es

acaecida esa fecha y ante el impago del deudor que se generan los intereses de mora.

Los anteriores motivos descartan el cobro de intereses de mora antes del 9 de noviembre de 2023 y, por ende, no se repondrá la decisión.

No obstante, se concederá la apelación.

RESUELVE

Primero. No reponer el autor recurrido.

Segundo. Conceder en el efecto suspensivo la apelación contra la decisión de no librar mandamiento de pago por intereses de mora desde el 10 de octubre de 2023.

Tercero. Remitir el expediente digital al Tribunal Superior de Medellín Sala Civil - reparto-

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2024-00017

06022024

Firmado Por:

Diana Marcela Salazar Puerta

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d56eee6687ee7c8f94ac11ec6d02e67a3cd66373ff6c782260d7ad20c4451d**

Documento generado en 07/02/2024 04:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>